



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00106-00.

ACCIONANTE: IRMA GARCIA LOZANO.

ACCIONADA: CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone la accionante **IRMA GARCIA LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.474.288, en síntesis, cuenta con 46 años y se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud en **CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.**, quien cuenta con una patología visual en su ojo izquierdo por secuelas de Steven Johnson pérdida de córnea y del limbo esclerocorneal, todo lo que le ha generado haber sido sometida a varias intervenciones en el año 2023 para mejora de su ojo, inclusive, trasplantes e injertos, sin embargo, ellos no surtieron efectos.

Luego de varias atenciones en salud, su medico tratante le ordenó *cascarilla ocular* en razón al color en que quedó su ojo y su deformidad además de buscar su protección. Aseguró tramitar la orden ante la accionada para su autorización desde el 9 de noviembre del año 2023 sin embargo, cada vez que pregunta sobre la misma le indican que la misma se encuentra en trámite desconociendo totalmente su situación y padecimiento.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.**, para que suministre: *“...prótesis del ojo... necesito la cascarilla ocular de prótesis”*

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto del 6 de febrero del año 2024, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.**, informó que: *“...me permito dar respuesta al requerimiento manifestando que, con base en concepto técnico emitido por la coordinación médica de tutelas de Capital Salud EPS-S S.A.S (...). Se trata de un usuario; Irma García*

identificado con CC 52474288 de 46 años, que se encuentra Afiliado a Capital Salud EPS-S al régimen Subsidiado en Bogotá cuya IPS primaria es Hospital Centro Oriente, Grupo de acuerdo a comprobador de derecho no cobrar copagos por excepción del artículo 2.10.4.9 del Decreto 1652 DE 2022. Paciente, afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, activo en Régimen Subsidiado, en la EPS Capital salud en su quinta década de vida con patología visual, por secuelas de Steven Johnson e Insuficiencia limbar corneal AO,> compromiso OI, fue sometida a procedimientos como QPP con posterior rechazo en OI y perforaciones de injertos, posterior recubrimiento con fascia lata, injerto de mucosa oral, tarsorrafia, hallazgo de descematocele y melting corneal OI. En asocio de medico par se considera candidato para cascarilla ocular protésica izquierda.”

Afirmó que: “...Capital Salud EPS-S S.A.S., está adelantando la gestión tendiente en aras de entregar la “Cascarilla ocular Protésica Izquierda”, conforme la siguiente orden médica...”.

EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO en su defensa respondió: “...no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos. Las autorizaciones no son de competencia del Hospital ni la determinación en que IPS va a ser tratado el paciente ... Como IPS nuestra institución en ningún momento ha denegado o desconocido derecho fundamental alguno del paciente ... Siempre se ha programado en nuestra oportunidad más cercana en el entendido en que nos, encontramos en extrema sobreocupación en nuestro servicio de urgencias que ha generado un episodio de crisis hospitalaria, que hemos avisado a la Secretaría Distrital de Salud e implica que tenemos más de 250 pacientes entre hospitalizados y en observación en el servicio de urgencias, que indefectiblemente afecta nuestras agendas y posibilidad de programación dada la falta de disponibilidad de profesionales en las diversas especialidades. A la fecha presentamos una sobreocupación del 257%, según se acredita con la declaratoria de vulnerabilidad funcional anexa. De acuerdo con nuestras condiciones de sobreocupación, demostradas por nuestro servicio de urgencias, indefectiblemente afecta nuestras agendas y posibilidad de programación por consulta externa dada la falta de disponibilidad de profesionales en la especialidad que requiere el accionante, carecemos de oportunidad para programar las valoraciones que requiere, por lo que la entidad aseguradora deberá enrutar a otra institución...”.

Por su parte, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** expuso: “...la subgerencia de servicios de salud realiza la respectiva revisión en el Sistema de Información Institucional – aplicativo Dinámica Gerencial Hospitalaria – donde no se evidencian atenciones prestadas a la usuaria en mención, de otra parte, se realiza la articulación con el área de cirugía quienes manifiestan que no se cuentan con solicitudes de servicios o atenciones pendientes ... la subred Sur pierde competencia para la prestación de servicios teniendo en cuenta la georreferenciación; ... no oferta el servicio ordenado por la usuaria por la que la EAPB deberá ser quien garantice la prestación del servicio a través de su red alterna...”.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones y,

luego abordó sobre las excepciones subsidiarias que se puedan reconocer dentro del trámite tutelar, además sustentó su oposición frente a las pretensiones frente al mismo y propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotora de salud EPS, coberturas de procedimientos y servicios, medicamentos, servicios complementarios, sobre servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – UPC y con el presupuesto máximo, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su subdirector técnico adscrito, expuso sus funciones, de la garantía en la prestación de los servicios de salud, del servicio farmacéutico, de la oportunidad en la atención en salud de los usuarios, así como la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas a los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, de la atención integral, luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos a la vida, salud, dignidad y seguridad social de la accionante por parte de **CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.**, al no garantizarle el tratamiento médico que requiere atendiendo la patología que le aqueja y, conforme lo ordenado por su galeno tratante, específicamente en suministro de *cascarilla ocular protésica izquierda*.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia

El principio de continuidad según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que define los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, consiste en que *“[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”*. Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así: ***“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene (sic) a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”***².

Así mismo, la Corporación ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va a ser suspendido luego de

¹ El artículo 49 de la Constitución Política de 1991 señala: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...). Nota al pie original.

² Ver sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras. Nota al pie original.

haberse iniciado³ bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad”⁴. (Negrilla fuera del texto).

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.**, para que suministre: “...*prótesis del ojo... necesito la cascarilla ocular de prótesis*”.

Al respecto, **CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.**, fue preciso en señalar que está adelantando la gestión tendiente en aras de entregar la “*Cascarilla ocular Protésica Izquierda*”, conforme la orden médica, además de acentuar que en efecto la accionante cuenta con patología visual, por secuelas de Steven Johnson e Insuficiencia “*limbar corneal*”, compromiso en ojo izquierdo, así como fue sometida a procedimientos como queratoplastia penetrante protegida con posterior rechazo en el ojo comprometido, y perforaciones de injertos, posterior recubrimiento con fascia lata, injerto de mucosa oral, tarsorrafia, así como encontraron “*descematocele y melting corneal*” y, fue clara en precisar que la promotora constitucional es candidata para cascarilla ocular protésica izquierda.

Conforme lo anterior, resulta despejado que si bien la EPS accionada inició tramites tendientes a la atención en salud de la accionante, así como ha intentado gestionar su pedimiento, se desprende que, a la fecha, no se ha suministrado lo requerida por la usuaria y, es que no puede desconocerse que, debido a su estado de salud, es sujeto de una especial protección.

Es claro entonces que conforme el material probatorio arrimado a la actuación -orden médica- así como del informe rendido por parte de la EPS accionada, la actora cuenta con orden médica del 9 de noviembre del año 2023 para cascarilla ocular protésica izquierda, de manera que requiere de una protección constitucional, la cual se traduce en el deber de brindársele acceso sin obstáculos y a un oportuno tratamiento para la atención de su patología.

Así las cosas, no es de recibo ningún argumento de tipo administrativo ni recaer la carga sobre la disponibilidad de suministro, ni únicamente asegurar que adelanta gestiones en procura de entregar lo peticionado por la accionante para no prestar el servicio requerido por la usuaria de manera oportuna, puesto que ello es su obligación, ya que como se informó por la accionada y se rectificó con la información registrada en la BDUA, la promotora constitucional se encuentra en estado **activo** en la EPS accionada en el régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia, por lo tanto es **CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.**, la encargada de la prestación de los servicios requeridos por la accionante e incluso con independencia de si aquél se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios, en la medida que no se puede constituir en una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos, medicamentos e insumos ordenados.

³ Ver Sentencia T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), en la que se ratifica lo considerado en la sentencia T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), en lo concerniente a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, lo que conlleva a la garantía de que a las personas no se le suspenda un tratamiento de salud una vez se haya iniciado. Nota al pie original.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00106-00

Por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca sean garantizados a los usuarios y que su tratamiento sea brindado sin dilación alguna, para lo cual es deber de la empresa prestadora realizar los trámites administrativos necesarios, sin que ello, se itera, sea una carga que deba soportar el paciente.

De allí que es procedente el amparo constitucional a fin de que la EPS encartada proceda a entregar la cascarilla ocular protésica izquierda alegada en esta especial acción atendiendo la patología que aqueja a la promotora constitucional en aras de obtener un restablecimiento del quebranto de salud en la mayor de las posibilidades.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental a la vida, salud, dignidad y seguridad social de la señora **IRMA GARCIA LOZANO**, se ordenará al Representante Legal de la **CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.**, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente, entregar "*la cascarilla ocular protésica izquierda*", garantizando de esta manera su salud conforme su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por **IRMA GARCIA LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.474.288, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.**, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente, entregar "*la cascarilla ocular protésica izquierda*", garantizando de esta manera su salud conforme su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9008c0f0044e552614386bcf6ef60caff752edf5296810c3dc526bf558c3656b**

Documento generado en 09/02/2024 05:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>